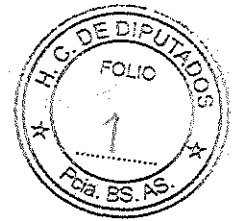




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Deroga el impuesto de sellos que grava los resúmenes de tarjetas de crédito.

ARTÍCULO 1º: Derógase el artículo 20, inciso c, numeral 7 de la ley 12.879.

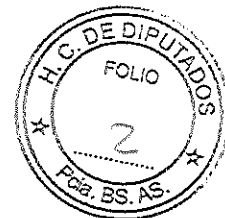
ARTÍCULO 2º: Disponer que toda ley, reglamento y/o disposición administrativa que se oponga directa o indirectamente a los postulados de la presente queda absolutamente abrogada.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CAROLINA PIPARO
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone la eliminación del Impuesto de Sellos que grava las liquidaciones o resúmenes de tarjetas de crédito que son expedidos por el emisor al titular de las tarjetas de crédito, por el hecho de considerar como "instrumento" a dicha liquidación o resumen.

Con la sanción de la Ley 12.879 (Ley Impositiva para el año 2002), se introdujo este agregado respecto al Impuesto de Sellos, el cual fuera posteriormente incorporado al Código Fiscal de la provincia (texto ordenado 2011), que en su art. 252 expresa:

"Están gravados con el impuesto de este capítulo las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para la remisión a los titulares.

Son sujetos pasivos los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas según lo indicado en el párrafo anterior.

La base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

El impuesto se liquidará aplicando la alícuota que fije anualmente la Ley Impositiva, sobre la base imponible determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y será ingresado por las entidades que intervengan en la operatoria, a través del régimen de percepción que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires".

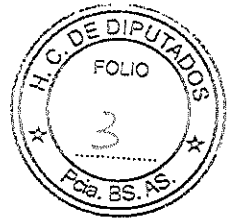
Si bien la alícuota inicial fue del 0,6%, en la actualidad la tasa es de 1,2%.

Este gravamen también es aplicado en las provincias de Córdoba, Chaco, Tucumán, Entre Ríos, Formosa, San Juan y Santa Fe, además de la Ciudad de Bs. As, que implementó el impuesto a partir del mes de enero de este año.

El tributo mencionado claramente es anticonstitucional, pero es sostenido por razones de estricta índole recaudatoria, aun vulnerando las disposiciones de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



La mencionada Ley en su artículo 9 determina que:

“En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526”, aclarando que “Se entenderá por *instrumento* toda escrituras, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

De la lectura de lo expuesto, surge claramente que el tributo establecido en el artículo 252 del Código Fiscal, no cumple con los parámetros y requisitos establecidos en el art. 9 de la Ley de Coparticipación Federal.

Las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o compra envían a sus clientes no constituye un acto, contrato u operación de carácter oneroso ni, obviamente, tampoco una escritura, papel o documento que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones que en él figuran. No es un acto, contrato u operación onerosa, sino simplemente una liquidación de gastos, y no es suficiente para exigir judicialmente su pago.

En efecto, conforme a la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito, para exigir el pago de la liquidación, el emisor debe preparar la vía ejecutiva presentado el resumen de cuenta y adicionalmente el contrato de emisión de la tarjeta de crédito (art. 39 primer párrafo). La liquidación o resumen de cuenta por si sola no es título jurídico válido y suficiente para exigir el cumplimiento.

La Corte Suprema tiene jurisprudencia clara y terminante sobre la cuestión. Las provincias y la Ciudad no pueden gravar con el impuesto de sellos los instrumentos que no sean autosuficientes para exigir el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en ellos. En autos “Esso Petrolera S.R.L. c. Prov. de Entre Ríos” sostuvo que “es improcedente la pretensión de la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Entre Ríos de gravar con el impuesto de sellos las cartas ofertas celebradas por la actora, en tanto carecen de la autosuficiencia requerida para el cumplimiento de las obligaciones en ella plasmadas, y, por ende, la pretensión tributaria provincial se encuentra en pugna con la obligación asumida en el acápite II del inc. b) del art. 9° de la ley 23.548 (Adla, XLVIII-A, 53) de coparticipación federal (de la sentencia de la Corte, según la doctrina sentada en "Gas Natural Ban S.A. y otro c. Provincia del Neuquén", 27/09/2005 —DJ 15/02/2006, 383 - IMP 2006-3, 476— a la cual remite, entre otros)" (Fallos 330:2617).

Por lo expuesto, atento a los fundamentos esgrimidos, solicito a los Señores Legisladores que me acompañen con su voto en la presente iniciativa.

CAROLINA PIPARO
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.